

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES,  
TRANSPORTE, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

**Reglamento para la Explotación de Sistemas Satelitales en Guatemala.**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 574-98

Guatemala, 02 de septiembre de 1998.

**El Presidente de la República,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Telecomunicaciones Decreto No. 94-96 del Congreso de la República, establece el marco legal para el desarrollo de actividades de telecomunicaciones, normando el aprovechamiento, y explotación del espectro radioeléctrico, apoyando y promoviendo su desarrollo eficiente y fomentando la competencia entre los prestadores de servicios.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 52 de la Ley citada en el considerando anterior, estipula que todos los operadores de Sistemas satelitales que transmitan señales radioeléctricas hacia y desde el territorio nacional de Guatemala, deben cumplir con los requisitos que se requieren en dicha norma.

**CONSIDERANDO:**

Que para regular en mejor forma todos los aspectos operativos de los proveedores y usuarios de sistemas satelitales, se hace necesario dictar un Reglamento, que señale sus derechos y obligaciones.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, Literal e) de la Constitución Política de la República.

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS  
SATELITALES EN GUATEMALA.**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES, AUTORIDAD Y DEFINICIONES**

ARTICULO 1. **CAMPO DE APLICACIÓN** Se reglamenta la explotación y operación de sistemas que utilicen ondas radioeléctricas en conexión con satélites dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior, tomando siempre en cuenta los aspectos técnicos y jurídicos asociados a tales sistemas.

Los proveedores y usuarios de facilidades satelitales que presten sus servicios dentro del territorio de Guatemala, lo harán en régimen de libre y leal competencia, debiendo con ello fomentar la eficiencia, calidad de los servicios y el desarrollo tecnológico de las redes. Quedando prohibido incurrir en actos contrarios a la libre competencia o prácticas discriminatorias y desleales.

Los procedimientos y requisitos señalados en este reglamento son aplicables tanto a sistemas de satélite Geoestacionario como no Geoestacionarios.

ARTICULO 2. **DEFINICIONES.** Para efectos del presente reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido para cada uno de ellos:

- a) ESTACION TERRENA: Ensamble de uno o más transmisores o receptores de ondas radioeléctricas, o una combinación de ellos situados en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación como parte de uno o varios sistemas satelitales.
- b) ETSI: Instituto Europeo de Estándares de telecomunicaciones, (European Telecommunications Standard Institute).
- c) FACILIDADES SATELITALES: Son aquellos recursos del espectro radioeléctrico cuantificados en términos de potencia, frecuencia, posición orbital y otros parámetros característicos, que brinda un proveedor haciendo uso del sistema satelital.
- d) FCC: Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América. (Federal Communications Commission).
- e) INTERFERENCIA PERJUDICIAL: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repentinamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las recomendaciones de UIT.
- f) INTERFERENCIA: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

- g) ONDAS RADIOELECTRICAS U ONDAS HERTZIANAS: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3,000 GHz, que se propagan omnidireccional o direccionalmente por el espacio sin guía artificial.
- h) POTENCIA ISOTRÓPICA RADIADA EQUIVALENTE, (P.I.R.E. satelital): Potencia disponible a bordo del satélite, y que depende de la capacidad y de la cobertura asignada a los haces de antena del mismo.
- i) PROVEEDOR DE FACILIDADES SATELITALES: Persona individual o jurídica cuyo objeto es la provisión de facilidades satelitales haciendo uso de un sistema satelital, pudiendo ser directamente el operador del satélite o constelación de satélites o un representante del mismo.
- j) SATELITES DE BAJA Y MEDIA ALTURA: Tipo de satélite no geoestacionario que circunvala la tierra a alturas entre 400 y 2000 Kms.
- k) RED DE SATELITE O RED SATELITAL: Sistema o parte de un sistema satelital que consta de un solo satélite y las estaciones terrenas asociadas.
- l) SATELITE GEOESTACIONARIO: Satélite geosincrónico cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la tierra.
- m) SATELITE GEOSINCRONICO: Satélite cuyo período de revolución es igual al período de rotación de la tierra alrededor de su eje.
- n) SATELITE: Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado de modo permanente por la fuerza de atracción de este último.
- o) SEGMENTO TERRENO: Parte del sistema satelital constituido por el conjunto de las estaciones terrenas, que pueden transmitir hacia los satélites y/o recibir de éstos señales de trafico de todo tipo.
- p) SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATÉLITE (SRS): Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. Se excluyen las señales de televisión distribuidas haciendo uso de guías artificiales.
- q) SERVICIO FIJO POR SATÉLITE (SFS): Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados sobre la superficie terrestre, cuando se utiliza uno o más satélites. Las estaciones en los puntos fijos de la tierra y las ubicadas a bordo de satélites se denominan respectivamente, “Estaciones Terrenas” y “Estaciones Espaciales” del Servicio Fijo por Satélite. Los enlaces ascendentes o de conexión del Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS) se incluyen dentro del SFS.
- r) SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE (SMS): Servicio de telecomunicaciones prestado a un receptor móvil de satélite y que es provisto por un sistema satelital.

- s) **SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACION GLOBAL:** Son aquellos servicios de comunicación prestados a usuarios finales de forma directa, haciendo uso de facilidades satelitales a nivel mundial y/o regional.
- t) **SISTEMA DE SATÉLITE O SISTEMA SATELITAL:** Sistema que comprende uno o varios satélites artificiales con sus estaciones terrenas asociadas.
- u) **UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- v) **USUARIO DE FACILIDADES SATELITALES:** Es el explotador de las facilidades satelitales y comprende a usuarios y licenciatarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión debidamente autorizados por la SIT.
- w) **USUARIO FINAL:** Aquella persona individual o jurídica que tiene derecho de usar un bien o servicio con la limitación de que el bien o servicio será para uso personal y sin fines de lucro.
- x) **UTM:** (Universal Transverse Mercator projection), Sistema para designación de coordenadas rectangulares sobre mapas de gran escala.
- y) **UTS:** Unidad de Tasa Satelital, unidad monetaria utilizada para el cobro de derechos por la utilización de ondas radioeléctricas en las bandas destinadas a comunicaciones por satélite.

Para los términos que no se definan en el presente reglamento, se utilizará la definición que para ellos indique la UIT.

**ARTICULO 3. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SIT), en su carácter de órgano regulador, queda facultada para:

- a) Autorizar a los proveedores y a los usuarios de facilidades satelitales a prestar tales servicios en el territorio nacional;
- b) Cobrar las tasas establecidas en el capítulo IV de este reglamento, por la utilización de ondas radioeléctricas para la prestación de tales servicios;
- c) Aplicar cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones, mediante resolución debidamente fundamentada; y
- d) Cancelar las autorizaciones extendidas de conformidad con el presente reglamento, cuando sus titulares infrinjan la Ley General de Telecomunicaciones o las disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTICULO 4. AUTORIDAD DE CONTROL.** La SIT en su carácter de órgano regulador, queda facultada para:

- a) Autorizar y registrar las estaciones terrenas destinadas a los enlaces ascendentes (Tierra-espacio) de los sistemas satelitales autorizados, exceptuando los equipos catalogados como de radiocomunicación global.

- b) Autorizar y registrar las estaciones terrenas destinadas a los enlaces descendentes (espacio-Tierra) de los sistemas satelitales autorizados, exceptuando las estaciones de recepción del servicio de radiodifusión por satélite y los equipos catalogados como de radiocomunicación global;
- c) Realizar el control e inspección de los sistemas cuando sea necesario;
- d) Coordinar el uso y registro de las frecuencias satelitales en uso ante la UIT;
- e) Verificar que los proveedores y usuarios de facilidades satelitales conformen sus transmisiones a los estándares especificados por la UIT para las frecuencias de uso satelital;
- f) Solicitar información de datos técnicos generados como consecuencia del uso de equipos de comunicación.

**ARTICULO 5. *GESTION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO UTILIZABLE EN SERVICIOS SATELITALES.*** La SIT administrará y supervisará los rangos de ondas radioeléctricas asignadas a servicios de comunicación satelital que sean usados para enlaces hacia o desde el exterior del territorio de Guatemala, en las condiciones vigentes de conformidad con los acuerdos y tratados respectivos aprobados en el seno de la UIT.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS PROVEEDORES DE FACILIDADES SATELITALES**

**ARTICULO 6. *AUTORIZACION COMO PROVEEDOR DE FACILIDADES SATELITALES.*** La SIT otorgará las autorizaciones a los proveedores de facilidades satelitales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los acuerdos y tratados internacionales de telecomunicaciones, de los que el Estado de Guatemala sea signatario.

Las autorizaciones a las que se refiere este artículo incluirán y establecerán las condiciones técnicas, operacionales y jurídicas para la utilización de tales recursos en las actividades de telecomunicaciones en Guatemala y en conexión con el exterior, según sea la aplicación. Estas autorizaciones están asociadas al uso de ondas radioeléctricas.

**ARTICULO 7. *ALCANCE DE LAS AUTORIZACIONES.*** Las autorizaciones para proveer facilidades satelitales, dan al titular el derecho de radiar su señal sobre el territorio de la República de Guatemala. Dichas autorizaciones no facultan a sus titulares para instalar y operar redes de telecomunicaciones en Guatemala, para lo cual deberán cumplirse los requisitos aplicables.

**ARTICULO 8. *REQUISITOS PARA SER PROVEEDOR DE FACILIDADES SATELITALES.*** Los interesados en proporcionar facilidades satelitales en la República de Guatemala, deberán presentar ante la SIT una solicitud a la cual se acompañará lo siguiente:

- a) Certificación o constancia de que actúa como titular de las facilidades satelitales o que las mismas están bajo su delegación;
- b) Fotocopia legalizada de los documentos que acreditan la constitución y la representación legal si se trata de una persona jurídica; o del documento que acredite la identidad del interesado si es una persona individual;

- c) Documentos expedidos por las entidades competentes, en donde consten los resultados de los procedimientos de coordinación, notificación y registro de las asignaciones de frecuencia al sistema de satélites ante la UIT;
- d) Documento de designación de uno o más representantes técnicos ante la SIT;
- e) Lista de satélites o constelación de satélites con los que prestarán las facilidades satelitales a autorizar por parte de la SIT debiendo incluir para cada caso toda la información técnica solicitada en el artículo 12;
- f) Declaración en la que se garantiza un trato no discriminatorio a los posibles usuarios; y
- g) Designación del lugar para recibir notificaciones en la República de Guatemala

ARTICULO 9. **REGISTRO DE PROVEEDORES.** La SIT llevará un registro de los proveedores de facilidades satelitales y de las condiciones establecidas en los acuerdos y resoluciones por las cuales se otorgó la autorización.

ARTICULO 10. **ENTIDADES QUE PRESTAN FACILIDADES SATELITALES Y QUE YA OPERAN EN EL PAIS.** Aquellas entidades u organizaciones que proveen facilidades satelitales y que estén operando legalmente en el territorio Nacional al momento de entrar en vigencia este reglamento, tendrán automáticamente la calidad de Proveedores de Facilidades Satelitales.

Dichos proveedores deberán inscribirse en el registro correspondiente en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, debiendo realizar los ajustes necesarios para actuar acorde al mismo.

ARTICULO 11. **CALIDAD Y OPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS SATELITALES.** La SIT tendrá el derecho de supervisar y constatar que los sistemas satelitales que vayan a ser usados para proveer facilidades satelitales en la República de Guatemala, cumplan con las condiciones mínimas de confiabilidad y calidad, basándose entre otros en los aspectos siguientes,

- a) Tecnología satelital propuesta;
- b) Que la disponibilidad mínima anual sea superior al 99.0 % durante la vida útil del sistema;
- c) Que se garantice la continuidad del suministro de facilidades satelitales por un término no menor al consignado en la resolución de autorización; y
- d) Que se cumpla con las recomendaciones y procedimientos dictados por la UIT, específicamente los indicados en el Reglamento de Radiocomunicaciones de dicha entidad, así como los que resulten de tratados y acuerdos internacionales.

ARTICULO 12. **CARACTERISTICAS TECNICAS DEL O LOS SATELITES.** El proveedor de facilidades satelitales, deberá suministrar como mínimo los parámetros y características técnicas de su o sus satélites que a continuación se detallan:

- a) Posición Orbital en caso de satélites geoestacionarios o estructura de la constelación si son no geoestacionarios;
- b) Frecuencias asignadas o canalización y polarizaciones utilizadas en el mismo;
- c) Cobertura de los diferentes haces. (Huella o “foot print”);
- d) Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (P.I.R.E.);
- e) Estabilidad de la P.I.R.E.;
- f) Densidad de flujo de saturación del satélite;
- g) Relación G/T del satélite;
- h) Intermodulación;
- i) Aislamiento por polarización cruzada;
- j) Características de indisponibilidad de la capacidad asignada; y
- k) Fecha de entrada en servicio y vida útil del o los satélites.

La SIT podrá modificar la lista anterior, ya sea por cambios que se den en tecnología espacial o bien con el fin de actualizar el banco de datos correspondiente, en cuyo caso podrá solicitar a los proveedores de facilidades satelitales las actualizaciones del caso.

Así mismo, todo proveedor de facilidades satelitales queda obligado a informar a la SIT de cualquier modificación a los parámetros que de su o sus satélites se tiene registrado, ya sea por modificaciones hechas a un satélite existente o reemplazo. Lo anterior deberá hacerlo en un plazo mínimo de veinte (20) días, previo a efectuar los cambios.

**ARTICULO 13. RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS.** Será responsabilidad de los proveedores de facilidades satelitales, prestar sus servicios dentro de los rangos de los parámetros indicados en el artículo anterior y cualquier otro que se hubiere comprometido al momento de haber coordinado la colocación en el espacio de su o sus satélites.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS USUARIOS DE LAS FACILIDADES SATELITALES**

**ARTICULO 14. ACCESO A FACILIDADES SATELITALES.** Las personas individuales o jurídicas autorizadas para prestar servicios o para realizar actividades de telecomunicaciones en Guatemala, podrán

contratar directamente el uso de facilidades satelitales con cualquiera de los proveedores de facilidades satelitales registrados ante la SIT.

La SIT está obligada a proveer a los posibles usuarios de facilidades satelitales, la información de sus registros de proveedores de dichas facilidades con el fin de que éstos seleccionen el que más convenga a sus intereses.

**ARTICULO 15. INSCRIPCION DE USUARIOS DE FACILIDADES SATELITALES.** Los interesados en obtener Licencias para explotar las facilidades satelitales, deberán:

Inscribirse en el Registro de Telecomunicaciones de la SIT, para lo cual presentarán solicitud de inscripción adjuntando la documentación siguiente:

- a) Copia legalizada del contrato celebrado entre el proveedor de facilidades satelitales y el interesado en inscribirse como usuario de facilidades satelitales;
- b) Certificación extendida por el proveedor de facilidades satelitales en la que se indique la posición orbital del satélite, satélites o constelación de satélites con los que desea operar, frecuencias asociadas asignadas por UIT y ancho de banda a utilizar;
- c) Las especificaciones técnicas de la o las estaciones terrenas con las que pretende explotar las facilidades satelitales, de acuerdo a lo descrito en los artículos 16 ó 17 de este reglamento, según sea el caso.

**ARTICULO 16. CARACTERISTICA DE LAS ESTACIONES TERRENAS TRANSMISORAS.** El usuario de facilidades satelitales que desee transmitir hacia satélites debidamente autorizados, deberán proveer como mínimo los siguientes datos, características y parámetros de las estaciones terrenas:

- a) Nombre del responsable técnico de la estación terrena,
- b) Coordenadas geográficas de ubicación ya sea expresada en coordenadas de Longitud, Latitud y Altura o bien en el sistema UTM y dirección postal de las instalaciones;
- c) Datos generales de la estación terrena como: nombre, tipo, marca y diámetro de antena, y lo que la SIT considere necesario para su identificación;
- d) Plan de frecuencias o canalización por antena y satélite, ancho de banda utilizado y grado de estabilidad de la señal;
- e) Clase y cantidad de portadoras por antena y satélite;
- f) Potencia de transmisión utilizada y gráfico de densidad espectral de potencia de transmisión;
- g) Ganancia de la antena;
- h) Angulo de abertura del haz a 3 decibeles (dB);
- i) Diagrama de lóbulos laterales de transmisión; y

j) Polarización utilizada e información sobre el aislamiento de polarización cruzada.

**ARTICULO 17. CARACTERISTICA DE LAS ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS.** El usuario de facilidades satelitales que desee recibir señal desde satélites debidamente autorizados, deberán proveer como mínimo los siguientes datos relacionados con las estaciones terrenas utilizadas:

- a) Nombre del responsable técnico de la estación terrena;
- b) Coordenadas geográficas de ubicación, ya sea expresada en coordenadas de Longitud, Latitud y Altura o bien en el sistema UTM y dirección postal de las instalaciones. Se exceptúan los receptores del servicio de radiocomunicación global y las antenas destinadas a la recepción del servicio de radiodifusión por satélite cuando sean de usuario final, no así las de las entidades que distribuyen dicha señal por guías artificiales;
- c) Identificación de nombre y posición orbital del o los satélites de los que reciba ondas radioeléctricas; y
- d) Descripción del tipo y aplicación de señales que se reciben en su o sus estaciones terrenas.

**ARTICULO 18. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE SISTEMAS SATELITALES Y ESTACIONES TERRENAS.** Sin perjuicio de la información mínima requerida en los artículos 12, 16 y 17 de este reglamento, la SIT podrá requerir información adicional en función de las normas que se dicten oportunamente, así como por los cambios de tecnología.

**ARTICULO 19. CAMBIO DE DATOS EN ESTACIONES TERRENAS.** Los cambios que se pretendan efectuar en cualquier tipo de estación terrena, ya sean debidos a cambio de tecnología, ampliación de capacidad o corrimientos de frecuencia en las bandas registradas, deberán ser notificados a la SIT en el formulario correspondiente y respaldado con la certificación extendida por el proveedor de facilidades satelitales donde se garantice que se efectuará el cambio. Dicha documentación se deberá entregar en la SIT con un mínimo de diez (10) días de anticipación al cambio, para el respectivo registro y actualización de la Licencia correspondiente. Se exceptúan las antenas destinadas a la recepción de señales del Servicio de Radiodifusión por satélites y los receptores móviles del Servicio de Radiocomunicación Global.

**ARTICULO 20. AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES.** En casos de eventos especiales que obliguen a hacer uso de facilidades satelitales de forma temporal, el interesado en hacerlo deberá manifestar ante la SIT su intención con un mínimo de diez (10) días anteriores al evento.

La información requerida por la SIT para resolver tal solicitud, será la indicada en el artículo 16 y/o 17 de este reglamento. La SIT resolverá tal requerimiento en los siguientes cuatro (4) días de presentada toda la documentación.

En estos casos de carácter excepcional, la SIT resolverá sobre la procedencia de otorgar un permiso temporal de operación, debiéndose indicar el tipo de servicio y la duración del mismo, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días calendario, salvo casos justificados en los que la SIT resolverá lo procedente.

ARTICULO 21. **TRANSFERIBILIDAD DE DERECHOS.** Los contratos realizados entre proveedores y usuarios de facilidades satelitales, podrán ser transferidos a terceros, quedando obligadas las partes a informar a la SIT, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de firmado el instrumento legal correspondiente.

ARTICULO 22. **VIGENCIA DE LAS SOLICITUDES.** Aquellas solicitudes que se presenten ante la SIT para obtener autorizaciones, ya sea como proveedor o bien como usuario de facilidades satelitales y que no se continúe su trámite por el interesado en los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su presentación, perderán sus efectos. En tal caso, el interesado deberá presentar una nueva solicitud ante la SIT.

#### **CAPITULO IV**

### **DE LAS LICENCIAS DE OPERACION Y TASAS POR USO DE LAS FACILIDADES SATELITALES**

ARTICULO 23. **AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN.** Con el fin de permitir la operación en la República de Guatemala de los proveedores de facilidades satelitales y/o usuarios de facilidades satelitales, la SIT otorgará dos tipos de autorizaciones:

- a) Licencia de Operación de Proveedor de Facilidades Satelitales: es la autorización para radiar señales radioeléctricas sobre el territorio nacional por medio de un satélite o sistemas de satélites, y le permite al titular celebrar contratos con usuarios de facilidades satelitales.
- b) Licencia de Operación de Usuario de Facilidades Satelitales: es la autorización otorgada a una persona individual o jurídica para que haga uso y comercialice las facilidades satelitales.

ARTICULO 24. **CRITERIOS PARA LA EMISION DE LICENCIAS DE OPERACION.** La SIT al momento de emitir licencias de operación de usuarios de facilidades satelitales, tendrá siempre presente que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado que debe utilizarse de forma racional y eficaz. En consecuencia, la SIT no otorgará Licencias que afecten o interfieran con la operación de facilidades satelitales registradas con anterioridad, siempre tomando en cuenta las reglas de la UIT al respecto.

Deberá evitar la concentración de asignaciones de segmentos del espectro en uno o varios usuarios del espectro, esto con el fin de prevenir prácticas especulativas por parte de los usuarios de las facilidades satelitales, asegurando con ello el acceso del mayor número posible de usuarios a este bien público.

ARTICULO 25. **PERIODO PARA EMISION DE LICENCIAS DE OPERACION.** Una vez presentada toda la documentación requerida para convertirse en proveedor y/o en usuario de facilidades satelitales, la SIT tendrá diez (10) días para emitir resolución.

ARTICULO 26. **VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE OPERACION.** La vigencia de las autorizaciones emitidas por la SIT será:

- a) La Licencia de operación de Proveedor de Facilidades satelitales tiene una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de la resolución de la misma. Es renovable por períodos iguales, siempre y cuando el titular de la misma manifieste a la SIT en forma escrita su deseo de hacerlo, en un plazo de

sesenta (60) días antes de la fecha de vencimiento y previo pago de los derechos de acuerdo a lo descrito en el artículo 32 de este reglamento.

- b) La Licencia de operación de Usuario de Facilidades satelitales, tendrá una vigencia igual a la duración del contrato entre el proveedor y el usuario de dichas facilidades hasta por un máximo de diez (10) años, en los casos en que la duración del contrato sea superior al período indicado, el usuario de facilidades satelitales podrá renovar la licencia siempre y cuando manifieste ante la SIT en forma escrita su deseo de hacerlo en un plazo de sesenta (60) días antes de la fecha de vencimiento y previo pago de los derechos de acuerdo a lo descrito en el artículo 33 de este reglamento.
- c) La licencia de operación de usuario de facilidades satelitales perderá sus efectos cuando por cualquier razón el contrato entre el proveedor y el usuario de tales facilidades finalice. En tal caso, el proveedor de facilidades satelitales está obligado a informar a la SIT de la finalización del contrato respectivo en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la finalización del mismo.

**ARTICULO 27. *CONTENIDO DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE PROVEEDOR DE FACILIDADES SATELITALES.*** La Licencia de operación de proveedor de facilidades satelitales contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Nombre del titular y representante legal en su caso;
- b) Nombre y posición orbital del satélite o nombre de la constelación satelital con el que opera;
- c) Bandas de frecuencia asociadas registradas en UIT en las que se realizan las transmisiones; y
- d) Servicios que está autorizado a prestar.

**ARTICULO 28. *CONTENIDO DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE USUARIO DE FACILIDADES SATELITALES.*** La licencia de operación de usuarios de facilidades satelitales que operen estaciones terrenas de transmisión al satélite, contendrán como mínimo la información siguiente:

- a) Nombre del titular y representante legal en su caso;
- b) Ubicación de la estación terrena, ya sea expresada en coordenadas de Latitud, Longitud y Altura o bien en el sistema UTM;
- c) Posición orbital del satélite o satélites a los que está orientada la estación terrena,
- d) Número de portadoras, bandas de frecuencia asociadas registradas en UIT y ancho de banda;
- e) Servicios que podrá prestar; y
- f) Especificaciones técnicas de la o las estaciones terrenas.

**ARTICULO 29. *CAMBIOS DE DATOS EN LICENCIAS DE OPERACION.*** La SIT, podrá modificar las características técnicas y operativas fijadas en las autorizaciones otorgadas a proveedores y usuarios de facilidades satelitales, debido a cualquiera de los casos siguientes:

- a) Para permitir la introducción de nuevas tecnologías o ampliación de la capacidad de operación;
- b) Para cumplir con tratados internacionales a los que se comprometa el Estado de Guatemala;
- c) Como consecuencia de procedimientos de coordinación internacional y/o resolución de problemas de interferencia perjudicial; y
- d) Por razones de seguridad nacional y/o de interés público.

**ARTICULO 30. *CANCELACION DE LICENCIAS DE OPERACION.*** La SIT cancelará sin responsabilidad de su parte la Licencia de operación al usuario de facilidades satelitales que luego de dos (2) años de emitida la misma no haga uso de las facilidades allí descritas.

Lo anterior no implica obligación de la SIT para efectuar devolución de cualquiera de las cuotas anticipadas que el usuario de facilidades satelitales hubiese pagado.

**ARTICULO 31. *UNIDADES DE TASA SATELITAL.*** Las tasas por derecho de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la prestación y/o utilización de facilidades satelitales, se fijarán en Unidades de Tasa Satelital (UTS). El valor de una UTS será equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América.

Para la determinación de la equivalencia del Quetzal, moneda de curso legal en la República de Guatemala, se aplicará la tasa de cambio promedio ponderado tipo vendedor de dicha moneda, que rija en el mercado bancario guatemalteco en la fecha en que se emita la resolución que indica los montos a pagar.

**ARTICULO 32. *CUOTA PARA EL PROVEEDOR DE FACILIDADES SATELITALES.*** El proveedor de facilidades satelitales que irradie su señal sobre el territorio de la República de Guatemala o bien reciba señales de estaciones terrenas ubicadas dentro de él, deberá cancelar ante la SIT una cuota anual anticipada de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Satélites geoestacionarios para comunicaciones comerciales: una cuota anual de siete mil (7,000) UTS, por cada satélite registrado.
- b) Satélites dedicados a radiodifusión: una cuota anual de ocho mil (8,000) UTS, por cada satélite registrado.
- c) Constelación de satélites no geoestacionarios: una cuota anual de doce mil (12,000) UTS, por sistema.
- d) Los satélites dedicados enteramente a fines de investigación o actividades afines cualquiera que sea su tipo, están exentos de pago, siempre que presenten un certificado donde se demuestre que las actividades que realizan están enmarcadas dentro de lo descrito.

**ARTICULO 33. *CUOTAS PARA EL USUARIO DE FACILIDADES SATELITALES.*** Todo usuario de facilidades satelitales que posee estaciones terrenas en el territorio de la República de Guatemala y que se

dedique a comercializar los contenidos de las señales, deberá cancelar ante la SIT una cuota de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Usuario de facilidades satelitales que transmite y/o recibe señales desde satélites geoestacionarios con anchos de banda superiores a 100 KHz.: una cuota semestral anticipada de ochocientas (800) UTS por cada portadora habilitada.
- b) Las estaciones terrenas receptoras del servicio de radiodifusión por satélite para redistribución mediante guía artificial: una cuota anual anticipada de seiscientos cincuenta (650) UTS por cada estación terrena registrada.
- c) Usuarios de facilidades satelitales que proveen servicios con anchos de banda de 100 KHz o menos: una cuota semestral anticipada de ciento cincuenta (150) UTS por cada 12.5 KHz de ancho de banda.
- d) Usuarios de facilidades satelitales que brinden acceso al Servicio Móvil por Satélite (SMS): cuota del 0.5% de la facturación total a sus usuarios finales, misma que deberá pagarse al vencimiento de cada semestre.
- e) Sistemas VSAT: cuota semestral de ciento veinte y cinco (125) UTS por cada antena. Además, una cuota anual anticipada de trescientas (300) UTS por cada Hub asociado.
- f) Cualquier otro servicio no mencionado en la descripción anterior, será evaluado por la SIT quien determinará la cuota y la periodicidad que le corresponde cancelar por concepto de tasas por derechos de utilización de frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTICULO 34. **MODIFICACION DE CUOTAS.** La SIT realizará evaluaciones periódicas de las tasas establecidas en este reglamento tomando en cuenta las variables económicas y el índice de inflación en la República de Guatemala, para proponer a la autoridad competente las modificaciones pertinentes.

ARTICULO 35. **OTROS PAGOS.** Las cuotas indicadas en los artículos 32 y 33 que preceden, constituyen pagos por derecho de uso del espectro radioeléctrico y se deben efectuar sin perjuicio de otros pagos tales como derechos de autor, por servicios temporales u otros.

Los proveedores y usuarios de facilidades satelitales, estarán obligados al pago de las nuevas tasas a partir de la fecha de entrada en vigencia de éstas.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS FACILIDADES PROPORCIONADAS POR MEDIO DE SATELITES DE ORBITA MEDIA Y BAJA**

ARTICULO 36. **CAMPO DE APLICACIÓN.** Las normas contenidas en este capítulo, aplicarán a todos los interesados en la explotación de facilidades satelitales, mediante el uso de satélites no geoestacionarios organizados en constelaciones y que propician la cobertura regional o global.

**ARTICULO 37. FRECUENCIAS RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS SFS Y SMS.** La adjudicación de licencias de operación para el uso de frecuencias asociadas con los servicios SFS y/o SMS así como de los enlaces satelitales asociados, se harán de acuerdo al Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, la SIT resolverá lo procedente en cuanto a la aplicación de normas y criterios adoptados en el ámbito internacional.

**ARTICULO 38. COEXISTENCIA DE SERVICIOS.** Los servicios SFS o SMS no deberán causar interferencia perjudicial a otros servicios y/o sistemas que compartan las bandas de frecuencia de igual o superior categoría.

Los diferentes proveedores de servicios de radiocomunicación global, prestarán sus servicios en régimen de libre y leal competencia, debiendo con ello fomentar la eficiencia, calidad de los servicios y el desarrollo tecnológico de las redes. Quedará por tanto, prohibido a todos los proveedores que presten servicios en Guatemala, incurrir en actos contrarios a la libre competencia o prácticas discriminatorias, restrictivas y desleales.

**ARTICULO 39. ESTACIONES TERRENAS DE INTERCONEXIÓN A REDES LOCALES.** Toda estación terrena de enlace a una o más redes públicas conmutadas, y que se ubique dentro del territorio nacional, tendrán que estar registradas en la SIT.

Para obtener el registro de tales estaciones terrenas, se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 15 a 17 de este reglamento según sea el caso.

**ARTICULO 40. USUARIOS FINALES DEL SERVICIO.** Se consideran usuarios finales de estos servicios, todos aquellos que contraten el servicio localmente, así como los extranjeros que hayan contratado el servicio fuera del país.

Los proveedores de servicios de radiocomunicación global en la República de Guatemala, adoptarán las medidas necesarias que permitan a los usuarios locales, utilizar las facilidades cuando se encuentren transitoriamente en países extranjeros, en los que la operación del servicio esté autorizada.

A las personas que utilicen el servicio en la República de Guatemala y que han contratado el mismo con un proveedor en el extranjero, los proveedores locales de forma recíproca deberán otorgar un trato no menos favorable que el prestado a sus usuarios finales que han contratado localmente sus servicios.

**ARTICULO 41. HOMOLOGACION DE EQUIPOS.** Aquellos equipos terminales del Servicio de Radiocomunicación Global que estén incluidos en las homologaciones efectuadas en el ámbito internacional por la FCC, la ETSI o la UIT no requerirán de homologación alguna en la República de Guatemala.

**ARTICULO 42. INTERCONEXIÓN CON REDES EXISTENTES.** Los aspectos y detalles relativos a la interconexión de los servicios regulados en este capítulo, con redes de telecomunicaciones que se operen en la República de Guatemala, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y los reglamentos específicos de esa materia.

**ARTICULO 43. INFORMES DE TRÁFICO CURSADO.** Los proveedores del servicio de radiocomunicación global deberán informar a la SIT, a requerimiento de ésta, los datos sobre la cantidad de tráfico cursado hacia,

desde y dentro del territorio nacional, así como cualquier otro dato adicional que permita en su momento detectar tráfico no autorizado.

## **CAPITULO VI**

### **DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE**

ARTICULO 44. **OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN.** Todos los proveedores de facilidades satelitales del servicio de radiodifusión por satélite, para ser sujetos de derechos y obligaciones en la República de Guatemala, deberán inscribirse en el registro correspondiente de la SIT, de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de este reglamento.

ARTICULO 45. **ESTACIONES RECEPTORAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE.** Los titulares de estaciones terrenas destinadas a recibir señales de audio y/o de televisión del servicio de radiodifusión por satélite y que retransmitan y distribuyan dicha señal a través de sus propias redes, deberán formalizar sus contratos con proveedores de facilidades satelitales que se encuentren debidamente inscritos para radiar sobre el territorio de la República de Guatemala.

ARTICULO 46. **REGULACION DE LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL DE RADIODIFUSIÓN VIA SATÉLITE.** Los detalles de la distribución de señales de radiodifusión vía satélite mediante guía artificial y los pagos de derechos de autor a quien corresponda, se registrará según lo establecido en las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 47. **CODIFICACIÓN DE SEÑALES EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE.** Los usuarios de facilidades satelitales con acceso a satélites debidamente autorizados para radiar sobre el territorio de Guatemala, que brinden servicios de radiodifusión y con recepción directa por el usuario final, deberán hacerlo bajo la modalidad de codificación.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 48. **SOLICITUDES PREVIAS A ESTE REGLAMENTO.** Las solicitudes para la explotación de facilidades satelitales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, se tramitarán de acuerdo con el mismo, para lo cual los solicitantes contarán con un plazo de treinta (30) días para presentar ante la SIT la documentación complementaria.

En el caso de que el interesado no solicite su ajuste al presente reglamento en el plazo establecido, la o las solicitudes presentadas perderán sus efectos.

ARTICULO 49. **DERECHOS PREVIOS A ESTE REGLAMENTO.** Los titulares de derechos otorgados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, los conservarán hasta su vencimiento, en el entendido de que la operación y la explotación de las facilidades satelitales deben ajustarse a lo dispuesto en este reglamento.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 50. **CASOS NO PREVISTOS.** Las situaciones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por la SIT, tomando en cuenta las nuevas tecnologías y servicios que pudieren surgir debido al desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTICULO 51. **VIGENCIA.** El presente reglamento entra en vigencia ocho (8) días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 52. **DEROGACION.** Se derogan todas las normas y disposiciones reglamentarias administrativas en lo que se opongan al presente reglamento.

### COMUNÍQUESE:

#### FIRMA Y SELLO

ALVARO ARZÚ

Aparecen también las firmas y sellos de:

Fritz García-Gallont  
Ministro de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda.

Héctor Cifuentes  
Secretario General de la Presidencia de la República.

---

**PUBLICADO en el Diario de Centro América el 11 de septiembre de 1998.**